

Asunto: Respuesta concepto técnico

En atención a la petición de información presentada al **ARCHIVO GENREAL DE LA NACIÓN** (en adelante, “**AGN**”) mediante escrito radicado con el No. 1-2017-10232 del 22 de noviembre de 2017, con el cual solicita se brinde información sobre implementación de firma con token y su validez frente a documentos impresos, el **AGN** como entidad encargada de la Política Archivística del país, le informa:

En primer lugar que, las consultas que se presentan a esta Entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

La consulta:

Dicho lo anterior, se procede a abordar su consulta, en los siguientes términos:

1. ***“En la entidad que estoy trabajando están implementando la firma con Token para los directivos, pero tenemos una consulta, agradezco brindar claridad:***

***La firma con Token se evidencia en el documento en PDF, pero surge la duda en el momento en que se requiera imprimir el documento (caso puntual, la empresa debe emitir respuestas a ciudadanos de lugares apartados del país, los cuales no tienen acceso a internet. si le envía un pdf con firma digital impreso, no se evidencia (en medio físico sale en blanco el espacio firma), cómo podríamos subsanar ese tema?, se requiere desarrollo de nuevo para configurar el sistema***

***(Orfeo) y que eso se pueda hacer?, o con una nota a pie de página de que el documento ha sido firmado digitalmente es suficiente?."***

En primer lugar, tal y como se ha establecido previamente, el **AGN** dará respuesta a la presente inquietud de manera general, toda vez que la composición de la solicitud sobrepasa el alcance legal de la situación fáctica presentada, por cuanto no hay claridad en lo peticionado.

De esta manera y al respecto del caso presentado y de manera general, se considera sumamente relevante tener en consideración las directrices tanto técnicas como jurídicas emitidas mediante concepto técnico 400 No. 38-2016, así como en consulta radicada con el número 1-2013-6010 – 86/2014/SGC – 410, en los cuales se aclararon varios términos relevantes para contextualizar el tema de la validez jurídica de firma electrónica y digital, así como también las aclaraciones que se ponen en su conocimiento a continuación:

Con el fin de esclarecer los preceptos determinados, se reitera, en primer lugar, que actualmente en Colombia, las firmas electrónicas se encuentran insertas en la legislación colombiana por el artículo 7 de la ley 527 de 1999, reglamentado por el decreto 2364 de 2012, que se entiende como el género, es decir, el conjunto de métodos que permite identificar a una persona en relación con un mensaje de datos<sup>1</sup>, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales; algunos ejemplos de esta pueden ser: contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas.

Por otro lado, la ley determina que un tipo de firma electrónica es la firma digital, también regulada en la ley 527 de 1999. Este tipo específico de firma es un valor numérico que, al estar adherido a un mensaje de datos y utilizando un método matemático especial, permite determinar que dicho valor se obtuvo mediante una clave exclusiva; lo cual garantiza la integridad del mensaje de datos que lo contenga<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999. "Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)"

<sup>2</sup> Ley 527 de 1999. "Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

(...)"

Ahora bien, también es relevante advertir que, tal y como se estableció en la respuesta a la consulta radicada con el número 1-2017-07647 es requisito legal que se cumplan con los preceptos determinados en el artículo 7 de la ley 527 de 1999, así como en el artículo 3 del decreto 2364 de 2012, el cual establece de manera categórica que cuando se exija a una persona el cumplimiento del requisito legal de la firma, ésta lo cumplirá si, en tratándose de un mensaje de datos, se utiliza un tipo de firma electrónica que sea confiable y apropiado para los fines con los que se creó dicho mensaje<sup>3</sup>.

Por todo lo anterior, es factible concluir que, si el mensaje de datos no cumple con los requisitos de equivalencia funcional determinados en la Ley 527 de 1999, esto es, que sea auténtico<sup>4</sup>, íntegro<sup>5</sup> y que se encuentre disponible para el objetivo por el cual fue creado dicho mensaje de datos<sup>6</sup>, además de los específicos establecidos en la ley de acuerdo con la naturaleza del documento que se trate, no podrá tenerse como válida dicha firma electrónica.

---

<sup>3</sup> Decreto 2364 de 2012. *“Artículo 3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

<sup>4</sup> Ley 527 de 1999. *“ARTÍCULO 8º. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*(...).”*

<sup>5</sup> Ley 527 de 1999. *“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

<sup>6</sup> Ley 527 de 1999. *“ARTÍCULO 8º. Original.*

*(...)*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”*

Sobre el particular, si se trata de una firma biométrica electrónica o electrónica manuscrita, tendrá el mismo valor de una firma electrónica, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por los arts. 3º<sup>7</sup> y 5º<sup>8</sup> del decreto 2364 de 2012, sea o no emitida por una entidad certificadora. De lo contrario, si por ejemplo la firma es digitalizada y es fijada en un documento que es impreso, podrá ser tenida como una firma o rubrica común, impuesta mediante un mecanismo electrónico, es decir, una firma de puño y letra del autor, pero fijada, por decirlo así, con tinta electrónica.

En los anteriores términos dejamos rendido nuestro concepto el cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**ERIKA LUCÍA RANGEL PALENCIA**

Subdirectora de Tecnologías de la Información Archivística y Documento Electrónica  
Archivo General de la Nación

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Andres Guzmán – Profesional Especializado STIADE

Revisó: Erika Lucía Rangel – Subdirectora STIADE

Archivado en: Serie Conceptos Técnicos

---

<sup>7</sup> **Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

<sup>8</sup> **Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.